

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Cecilia Escobar Serrano, contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la ARL Colmena, teniendo como vinculadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que en el año 2011, fue diagnosticada por un fuerte dolor en la espalda, determinándose por la ARL que algunas patologías son de origen común y otras de origen laboral.

Señala que, ante la controversia presentada entre la ARL y la EPS, su caso se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la respectiva determinación de origen de su enfermedad y/o accidente de trabajo.

Indica que, en vista que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no había emitido el correspondiente dictamen, se dirigió ante el Ministerio de Trabajo, entidad que realizó requerimiento recibiendo como respuesta por parte de la Junta que no se había realizado el pago de los honorarios.

Que posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informa al Ministerio de Trabajo que, mediante comunicación del 26 de octubre de 2020, realizó la devolución del expediente, por cuanto no se evidencia pago de las diferentes entidades a la que les corresponde la cancelación de los honorarios.

Manifiesta que ha solicitado a las entidades correspondientes información del pago de los mencionados honorarios, recibiendo como respuesta por parte de la ARL que ya fue efectuado.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la ARL Colmena realizar el pago de los honorarios correspondientes para que se determine el origen de su enfermedad y/o accidente de trabajo y, en caso que ya se haya realizado el pago, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, proceda a elaborar el respectivo dictamen.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2021 (fls. 15 a 16 del expediente), se avocó la acción de tutela y mediante providencias del 23 y 28 de julio de 2021, fueron vinculadas la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones respectivamente (Folios 58 a 59 y 82 a 83). Debidamente notificadas las entidades accionadas, así como también las vinculadas, se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

A través de correo electrónico recibido el 21 de julio de 2021 (fls. 30 a 32 del expediente), la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la entidad, manifestó que, revisado el archivo digital de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no se evidenció, a la fecha, solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre de la señora Ana Cecilia Escobar Serrano por ninguna entidad del sistema de seguridad social.

Con base en lo anterior, indica que no es posible realizar ningún pronunciamiento sobre lo requerido en la acción de tutela, por lo que solicita su desvinculación.

Posteriormente, a través de correo electrónico adiado 27 de julio de 2021¹, la representante legal de la accionada amplía la respuesta otorgada inicialmente, informando que, de acuerdo con lo manifestado por la ARL Colmena, se logró evidenciar que la Junta Regional de Calificación realizó la devolución del expediente a nombre de la señora Escobar Serrano, en razón a que la AFP Colpensiones no efectuó el pago de los honorarios correspondientes al 50%.

Informa que la EPS S.O.S. emitió dictamen donde se encuentran patologías de origen laboral y común, motivo por el cual corresponde tanto a la ARL Colmena, como a la AFP Colpensiones, realizar el pago de los honorarios a la Junta en parte iguales.

Señala que, aunque no es función de la entidad realizar el cobro de honorarios para calificación, requirió mediante correo electrónico el pago de estos a las entidades a las que les corresponde realizarlo, sin que a la fecha existan soportes de pago en el Departamento de Contabilidad, correspondiente a la obligación que recae en la AFP Colpensiones.

- ARL COLMENA

A través de correo electrónico recibido el 23 de julio de 2021 (fls. 33 a 47 del expediente), la Apoderada Judicial de la ARL manifestó que, de conformidad con sus sistemas de información, las patologías presentadas por la accionante fueron calificadas por la EPS a la que se encuentra afiliada, como enfermedad laboral, presentándose por parte de Colmena Seguros objeción, remitiendo además el respectivo pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Señala que, el 09 de marzo de 2020 remitió exámenes adicionales a la Junta, la cual a la fecha no ha notificado ninguna decisión.

De conformidad con lo anterior, considera que en este asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto, indicando que la entidad no ha vulnerado o

¹ Folios 75 a 81 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

amenazado los derechos invocados por la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 27 de julio de 2021 (Folios 72 a 74), la apoderada judicial de la ARL Colmena indica que, observada la contestación brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se evidencia que la EPS S.O.S. no ha remitido el expediente de la señora Ana Cecilia Escobar Serrano a efectos de dirimir la controversia presentada.

Con base en ello, informa que la entidad que calificó a la accionante en primera oportunidad fue la EPS S.O.S., motivo por el cual es esa entidad la que debe remitir el expediente a la Junta Regional, reiterando que la ARL Colmena ya realizó el pago de los honorarios respectivos, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 29 de julio de 2021 (fls. 97 a 126 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, manifestó que lo pretendido por la accionante no puede ser atendido por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo dar respuesta a la ARL Colmena.

En cuanto al pago de honorarios, argumenta que las EPS solo tiene a cargo la calificación de origen y las AFP y juntas regionales o nacional, la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que destaca que, cuando se manifiesta inconformidad en contra del dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral, la administradora del fondo de pensiones es la competente para realizar el pago de honorarios cuando se haya indicado que la incapacidad que la genera es de origen común, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

Culmina argumentando que solo es procedente el pago de honorarios a la junta, en el caso de que la EPS haya indicado en su concepto que el origen fue común y que el recurrente se encuentre inconforme con la calificación realizada por la AFP, pues si la EPS realiza la calificación señalando el porcentaje de invalidez, este documento ha de considerarse ineficaz; por ello solicita la desvinculación de la entidad, por considerar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.

Mediante correo electrónico recibido el 30 de julio de 2021 (fls. 127 a 172 del expediente), la Apoderada Judicial de la entidad, manifestó que efectivamente la señora Escobar Serrano se encuentra afiliada como cotizante dependiente y que su estado actual es activo.

Indica que la EPS emitió dictamen de origen con fecha 23 de abril de 2019, estableciéndose patologías de origen laboral y otras de origen común, realizándose la notificación a las partes interesadas.

Informa que la EPS recibió constancia de pago de honorarios por parte de la ARL, respecto de los diagnósticos calificados como enfermedad laboral, con fecha de recibido 19 de junio de 2019.

Que se procedió, por parte de la EPS a solicitar el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a la AFP Colpensiones, con fecha de emisión 03/02/2020, recibido el 04/02/2020 y que, al no recibirse respuesta, se le requirió nuevamente mediante carta de fecha 26/05/2021 (correo electrónico del 27 de mayo de 2021).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

Considera que la EPS ha cumplido con lo establecido en la norma y que es deber de la AFP Colpensiones pagar los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que en la controversia suscitada existen diagnósticos calificados como enfermedad general, ello con el fin de que se emita dictamen en cuanto al origen de las patologías presentadas por la usuaria y así dar claridad a su situación.

Por lo anterior solicita instar a Colpensiones para que cumpla su obligación y se desvincule a la EPS S.O.S. del trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 9 del expediente).

PRUEBAS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

- Téngase como prueba al momento de fallar los documentos allegados con la contestación de la acción de tutela (fls. 79 a 81 del expediente).

PRUEBAS ARL COLMENA

Téngase como prueba al momento de fallar los documentos allegados con la contestación de la acción de tutela (fls. 37 a 47 del expediente).

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Téngase como prueba al momento de fallar los documentos allegados con la contestación de la acción de tutela (fls. 101 a 126 del expediente).

PRUEBAS EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.

Téngase como prueba al momento de fallar los documentos allegados con la contestación de la acción de tutela (fls. 136 a 172 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la ARL Colmena, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades accionadas y las vinculadas, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no efectuar el pago de los honorarios

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

correspondientes para continuar con el trámite de expedición del dictamen de determinación de origen de su enfermedad y/o accidente laboral.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013²:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional³ señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la ARL Colmena, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S. los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

² Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar cuál es la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de realizar el pago de los honorarios correspondientes para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca proceda a emitir el dictamen de determinación de origen de las patologías que padece la accionante, trámite que se encuentra pendiente de realizar desde el año 2019.

Revisado el expediente, se observa que la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, esto es, Servicio Occidental de Salud, emitió, el 23 de abril de 2019⁴, dictamen de calificación de origen, en la que diagnosticó⁵:

Nº	DESCRIPCIÓN	CIE10	FECHA DE DIAGNOSTICO	*CONTINGENCIA ORIGEN	FECHA DE CALIFICACIÓN
1	Síndrome del Túnel del Carpo (Leve bilateral)	G560	16/02/2017	EL	24/04/2019
2	Tenosinovitis de estiloides radial (D' Quervain) (Bilateral)	M654	24/07/2017		
3	Otras Espondilopatías especificada (Lumbosacra)	M488	03/12/2016	EG	
4	Bursitis del hombro (Subacromial deltoidea derecha)	M755	28/10/2017		

* AT: Accidente Trabajo. EL: Enfermedad Laboral EG: Enfermedad General

** Verificada en historia clínica.

Ahora bien, mediante escrito fechado 06 de junio de 2019 la ARL Colmena (Folios 136 a 140), radica ante la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., escrito de no conformidad del dictamen de determinación de origen de la señora Ana Cecilia Escobar Serrano manifestando al respecto que:

“...Colmena Seguros no se encuentra de acuerdo con el origen laboral calificado y en consecuencia manifiesta su controversia respecto de dicha calificación, toda vez que se requiere la práctica de una Electromiografía NC de MMSS Factor Reumatoideo, PCR, ANAS, glicemia TSH y ácido úrico, para posterior valoración por fisiatría con el fin de determinar el estado actual de la paciente y lo cual coordinaremos a través de nuestra línea 9800. Como soporte de lo anterior, adjuntamos un concepto médico laboral emitido por esta Aseguradora...”

Más delante, en el mismo oficio, Colmena ARL, solicita a la EPS:

“...radicar el expediente de la Sra. Ana Escobar Serrano... en la Junta Regional de Calificación del lugar de residencia del afiliado de conformidad con lo establecido en el decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 142 y con la finalidad de continuar con el trámite de calificación determinado en el decreto 1352 de 2013. Finalmente, Colmena Seguros le informa que inició el proceso de pago de honorarios a la respectiva Junta Regional, el cual será remitido a su entidad una vez se cuente con el soporte...”

También reposa en el expediente, oficio del 18 de junio de 2019, a través del cual la ARL Colmena informa a la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S. (recibido el 19 del mismo mes y año), que realizó el pago de los honorarios correspondientes al dictamen de determinación de origen respecto del cual había manifestado su no

⁴ Notificado a las entidades el 27 de mayo de 2019 (folios 141 a 142)

⁵ Folios 131 a 135

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

conformidad por valor de \$828.116, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, con el objeto de que la Entidad Promotora de Salud radicara el expediente de la trabajadora ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de continuar con el procedimiento de calificación determinado en el Decreto 1352 de 2013, requiriendo además, como entidad interesada, le sea notificado de la radicación del expediente de la actora.

También se observa que, mediante oficio del 09 de marzo de 2020, radicado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la ARL Colmena allegó nueva documentación y valoraciones médicas realizadas a la señora Ana Cecilia Escobar Serrano, para que sean tenidos en cuenta como pruebas en la solución del caso (Folio 37 del expediente).

De igual manera, se avizora que tanto la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., como la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, requirieron en diferentes oportunidades a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que procediera a realizar el pago de los honorarios con el fin de continuar con el trámite de determinación de origen de la señora Escobar Serrano y, al no obtener respuesta por parte de la vinculada se expidió el oficio No. SD-20-514 del 26 de octubre de 2020, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Junta realiza la devolución del expediente de la actora a la EPS, por cuanto la AFP no llevó a cabo el pago de los mencionados honorarios (Fls. 79 a 81).

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente y de las contestaciones brindadas por las entidades accionadas y vinculadas, se evidencia que el dictamen de origen emitido por el Equipo Interdisciplinario de Medicina del Trabajo de la EPS S.O.S. del 23 de abril de 2019, en el que se diagnosticaron, respecto de la actora, enfermedades laborales y otras de carácter general, solo fue controvertido por la ARL Colmena, pues tanto la hoy accionante como Colpensiones guardaron silencio sobre el particular.

Así las cosas, corresponde a la ARL Colmena efectuar el pago del 100% de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que esta entidad continúe con el trámite de determinación de origen de enfermedad y/o accidente de trabajo de la señora Escobar Serrano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los parágrafos 4 y 5 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015 que señalan:

“...

PARÁGRAFO 4. *Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adiciones, cuando las Entidades Promotoras de Salud califiquen origen común en primera oportunidad, **y se presente controversias por parte del trabajador, la Empresa Promotora de Salud deberá solicitar a la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora del Régimen de Prima Media, según corresponda, que efectúe el pago anticipado, para que la Entidad Promotora de Salud pueda remitir expediente en el término de cinco (5) días ante la Junta de Calificación de Invalidez copia de la consignación.***

En el caso que la Empresa Promotora de Salud remita el expediente y le falte la copia de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, se procederá de conformidad con el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. *En el caso que por una misma calificación dada a una persona en primera oportunidad, sean radicadas controversias por diferentes solicitantes el valor de los honorarios de la Junta, será cancelado por estas de **manera proporcional**, correspondiéndole a la Junta realizar la devolución de los dineros a que haya lugar también de manera proporcional de acuerdo al número de solicitantes”. (Se subraya).*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

Adicionalmente, el artículo 2.2.5.1.16. del mismo Decreto 1072 de 2015, en cuanto al monto de los honorarios, señala que:

“...

Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

(...)

Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

En los casos en que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno.

(...)

Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, del cual un porcentaje será para el pago de honorarios de los integrantes de las Juntas y otro porcentaje a la administración de la junta”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, indica, se reitera, que la entidad que debe asumir el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es la ARL Colmena, pago que ya se realizó con anterioridad según lo informado en el oficio del 18 de junio de 2019, por valor de \$828.116, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019⁶.

Es por ello que las entidades Junta Regional de Calificación de Invalidez y la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., no debieron exigir un pago adicional de honorarios por parte de Colpensiones, pues de accederse a ello, se estaría realizando un doble pago por el mismo dictamen, requiriéndole además el cumplimiento de una obligación a una entidad que no presentó controversia respecto del dictamen emitido por la EPS.

Así las cosas, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por la accionante; por consiguiente, se ordenará a la EPS Servicio Occidental de Salud – S.O.S., a través de su Representante Legal, doctor Herney Borrero Hincapié o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la totalidad del expediente de la señora Ana Cecilia Escobar Serrano, en el que se evidencie la constancia de pago de los honorarios por parte de la ARL Colmena, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el objeto de continuar con el trámite de Determinación de Origen de Enfermedad y/o Accidente de Trabajo requerido por la accionante.

De igual manera, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, una vez recibido la totalidad del expediente de la accionante, incluida la constancia de pago de los honorarios realizado por la ARL Colmena, proceda a expedir el Dictamen de Determinación de enfermedad y/o Accidente de Trabajo de conformidad con las funciones conferidas y en los términos establecidos por el Decreto 1072 de 2015.

⁶ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS
Servicio Occidental de Salud S.O.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora **ANA CECILIA ESCOBAR SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.754.117, vulnerados por la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.** a través de su Representante Legal, doctor **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la totalidad del expediente de la señora **ANA CECILIA ESCOBAR SERRANO**, en el que se evidencie la constancia de pago de los honorarios por parte de la ARL Colmena, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, con el objeto de continuar con el trámite de Determinación de Origen de Enfermedad y/o Accidente de Trabajo requerido por la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal – Directora Administrativa y Financiera, doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, que una vez recibido la totalidad del expediente de la accionante, incluida la constancia de pago de los honorarios realizado por la **ARL COLMENA**, proceda a expedir el Dictamen de Determinación de enfermedad y/o Accidente de Trabajo de conformidad con las funciones conferidas y en los términos establecidos por el Decreto 1072 de 2015.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09749d35285ff63e711a22f33dd98202769319d1dcdb2168f8cb90456447258b

Documento generado en 04/08/2021 09:46:44 AM

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00119-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Ana Cecilia Escobar Serrano
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez y ARL Colmena
Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y EPS
Servicio Occidental de Salud S.O.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**